



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 45/2018.
FECHA: Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE: 837/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Julianita Leños Sibaute contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Juan Carlos Berrios Albizu.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Zenobia Cáceres Yauripara en representación legal de Julianita Leños Sibaute, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0761/2014 de 26 de mayo emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) cursante de fs. 75 a 81 vta., la contestación de fs. 108 a 113 vta., el apersonamiento del tercero interesado de fs. 118 y 119; además de otros antecedentes del proceso por los cuales se emitió la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demandante Zenobia Cáceres Yauripara, señala que de manera injustificada los funcionarios del COA intervinieron el vehículo en el que su representada Julianita Leños Sibaute envió su mercadería, procediendo a decomisar el motorizado y secuestrar 387 unidades de llantas marca WIF CONDOR y LEON NEGRO, trasladando el citado vehículo al Recinto Aduanero D.A.B., para su respectivo aforo físico, inventariarían y valoración, acto que habría sido notificado de manera muy casual.

Agrega, que notificada con el Acta de Intervención y presentados sus descargos, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° 757/2013 CASO BELÉN, acto que no les habría sido notificado y que tampoco fue publicado en el tablero de notificaciones, planteando el respectivo incidente de nulidad de notificación; posteriormente, por el Auto Administrativo N° AN-GRORU-ORUOI-SPC N° 1269/2013 de 17 de octubre, se habría declarado improcedente la solicitud de nulidad, siendo impugnado y confirmado el mismo por la ARIT; recurrida la resolución de alzada ante la AGIT, la autoridad jerárquica declaró firme y subsistente el auto administrativo, agotando de esta manera la vía administrativa para acudir ante esta instancia única.

I.2. Fundamentos de la demanda.

- 1) La demandante señala que las instancias de alzada y jerárquica vulneraron el principio de congruencia, toda vez que habiendo denunciado la ocultación maliciosa de la tramitación en incumplimiento del artículo 68 de la Ley N° 2492, se pasó directamente a resolver lo atinente a la inconstitucionalidad de la

Resolución de Directorio N° 01-011-09 de 09 de junio de 2009 y la denuncia de irregularidades por funcionarios de la administración aduanera. Resalta que en ningún momento solicitó la declaración de inconstitucionalidad de ninguna norma, empero, la autoridad jerárquica se pronunció al respecto omitiendo resolver los puntos de controversia vulneratorios de derechos fundamentales.

- 2) Denuncia, que la notificación al administrado debe ser personal cuando afecte sus derechos subjetivos, y que sin embargo, la resolución jerárquica validó la ausencia de notificación con la resolución sancionatoria, ya que cumpliría con las previsiones señaladas en los artículos 83-I.7) y 90 de la Ley N° 2492, haciendo notar además, que la notificación en secretaría no requiere del testigo de actuación, dejando a los administrados sin la posibilidad de establecer las fechas de emisión de las resoluciones y más aún, sin poder defenderse en los plazos establecidos por ley, constituyendo una vulneración del derecho a la defensa.
- 3) Concluye señalando vulneración del debido proceso, toda vez que el Acta de Intervención no hace constar de manera clara y precisa las especificaciones de los hechos objeto de proceso, tampoco describe con precisión las circunstancias de lo sucedido para el decomiso del vehículo y la mercadería, y menos la participación del actor en el hecho, por lo tanto el acto no cuenta con los elementos obligatorios que señala la norma, infringiendo el artículo 68 del Código Tributario.

I.3. Petitorio.

Zenobia Caceres Yauripara en representación legal de Julianita Leaños Sibaute, solicita se declare PROBADA su demanda y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0761/2014 de fecha 26 de mayo.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Daney David Valdivia Coria, en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad de Impugnación Tributaria, se apersonó y responde negativamente a la demanda, señalando que la resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, precisando lo siguiente:

Señala que no se produce indefensión, cuando una persona conoce del procedimiento que se sigue en su contra y actúa en el mismo en igualdad de condiciones, precepto que sería concordante con lo expresado en la Sentencia Constitucional N° 267/2003 de 11 de marzo; añade que, para considerar la indefensión absoluta, el actor debe haberse encontrado en total desconocimiento de las actuaciones procesales llevadas en su contra, desconocimiento que le haya imposibilitado materialmente asumir defensa, dando lugar a que se lleve en su contra un proceso en el que no fue oído ni juzgado en igualdad de condiciones con la otra parte que interviene en el proceso.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Que de la revisión y compulsión de los antecedentes administrativos, la notificación en secretaría de 19 de junio de 2013 con la Resolución Administrativa en Contrabando, habría cumplido con las previsiones del artículo 90 de la Ley N° 2492 por lo que debería desestimarse el argumento de la recurrente, ya que el referido acto administrativo fue notificado conforme a procedimiento y goza de la publicidad necesaria, más cuando el sujeto pasivo causó su propia indefensión, por la negligencia de no realizar el seguimiento correspondiente del proceso sancionatorio que le seguía la administración aduanera.

Añade que la notificación en secretaría no requiere de un testigo de actuación, aun cuando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N° 2492, los actos administrativos aduaneros son considerados legítimos salvo expresa declaración judicial. Agrega, que de la revisión de antecedentes administrativos, la demandante no cumplió con las previsiones del artículo 76 de la referida ley, ya que no probó ni sustentó los agravios denunciados ante la AGIT.

Concluye, sobre los vicios contenidos en el acta de intervención, que sería incongruente realizar un análisis sobre el mismo, ya que el acto impugnado es el Auto Administrativo N° AN-GRORU-ORUOI-SPC N° 1269/2013 de 17 de octubre que declaro improcedente la solicitud de nulidad de notificación y no así el Acta de Intervención.

II.1. Petitorio.

La autoridad jerárquica solicita se declare IMPROBADA la demanda planteada por Zenobia Cáceres Yauripara en representación legal de Julianita Leaños Sibaute y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso de Jerárquico AGIT-RJ/ 0761/2014 de 26 de mayo.

III. MEMORIAL DEL TERCER INTERESADO.

Wilder Fernando Castro Requena, en representación legal de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, se apersonó a la demanda contenciosa administrativa como tercero que podría ser afectado en sus derechos, ratificando los actuados plasmados en la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRORUORUOI-SPCC N° 757/2013 de 18 de junio, además de la contestación presentada al recurso de alzada. Asimismo, solicita se declare improbada la demanda interpuesta por Zenobia Cáceres Yauripara en representación de la Sra. Julianita Leaños Sibaute, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso de Jerárquico AGIT-RJ/ 0761/2014 de 26 de mayo.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión de obrados se advierte lo siguiente:

- a) El 8 de mayo de 2013, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Osvaldo Quispe Pacheco con el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0255/2013 de 29 de abril, manifestando que el 18 de abril de 2013 en la localidad de Belén Ayllu Sara Chico de Oruro, efectivos del COA intervinieron un

camión conducido por el citado, evidenciando en la carrocería llantas nuevas para vehículo de procedencia extranjera, momento en que el conductor no presentó ninguna documentación que acredite la legal importación, por lo que presumiendo el ilícito de contrabando, procedieron al comiso preventivo y traslado a los Depósitos Bolivianos Unidos (DBU), para su correspondiente inventariación, aforo físico, valoración e investigación; determinando como tributos omitidos 105.527.43 UFV's, calificando la conducta como contravención aduanera de contrabando, otorgando el plazo de tres días para la presentación de descargos.

- b) Presentados los descargos y emitido el Informe Técnico, el 19 de junio de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Julianita Leaños Sibaute con la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRORUORUOI-SPCC N° 757/2013 de 18 de junio, declarando probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, contra Julianita Leaños Sibaute, Paola Julieth Morales Avendaño y Sandra Yohani Ruiz Castillo; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el ítem 1 del Acta de Intervención y Cuadro de Valoración, e improbada la contravención de contrabando con relación a los ítems 2 y 3 de la citada Acta de Intervención.
- c) El 8 de octubre de 2013, Zenobia Cáceres Yauripara en representación de Julianita Leaños Sibaute, planteó la nulidad de la notificación de la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GROGR-ORUOI-SPCC N° 757/2013; posteriormente, el 23 de octubre de 2013, la Administración Aduanera notificó por Secretaría a Zenobia Cáceres Yauripara, el Auto Administrativo AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 1629/2013 de 17 de octubre, declarando improcedente la solicitud de nulidad de notificación.
- d) Impugnado el Auto Administrativo ante la ARIT, por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0157/2014 de 14 de febrero, confirmó el Auto Administrativo AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 1629/2013, manteniendo firme y subsistente el rechazo a la solicitud de nulidad de notificación con la Resolución Sancionatoria GROGR-ORUOI-SPCC N° 757/2013; impugnada la resolución de alzada, por Resolución de Recurso de Jerárquico AGIT-RJ/0761/2014 de 26 de mayo, se resuelve confirmar la misma.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

La problemática legal sujeta a resolución en el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe los siguientes puntos de controversia:

- a) Si la Resolución de Recurso Jerárquico vulnera el derecho a la defensa del importador, al no habersele practicado la notificación de manera personal con la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRORUORUOI-SPCC N° 757/2013 de 18 de junio.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

- b) Si la Resolución Jerárquica pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, vulneró el principio de congruencia al omitir pronunciarse respecto a defectos contenidos en el Acta de Intervención Contravencional.

V.1. Sobre el proceso contencioso administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que considere le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del CPC, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Supremo Tribunal, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley N° 620.

V.2. Si la Resolución de Recurso Jerárquico vulneró el derecho a la defensa del importador, al no habersele practicado la notificación de manera personal con la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRORUORUOI-SPCC N° 757/2013 de 18 de junio.

La demandante señala que además de la ausencia del testigo de actuación como una de las formalidades para notificar la Resolución Sancionatoria, esta debe ser personal al administrado cuando afecte derechos subjetivos. De los antecedentes adjuntos al proceso, podemos establecer que el 13 de mayo de 2013, Julianita Leaños Sibaute junto a Paola Julieth Morales Avendaño y Sandra Yohani Ruiz Castillo presentó descargos al Acta de Intervención Contravencional; posteriormente, emitido el Informe Técnico ORUOI SPCC N° 672/2013, la demandante nuevamente presentó en calidad de descargos, una fotocopia legalizada de la DUI C-2190, literal que se desestimó por el Proveído ORUOI SPCC N° 703/2013, toda vez que no se presentó al juramento de reciente obtención; evidenciándose, que la

demandante antes de ser notificada en Secretaría con la Resolución Administrativa en Contrabando, ejerció su derecho a la defensa, sin que se le hubiese coartado el derecho de invocar, formular y aportar los medios de prueba admitidos en derecho.

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0356/2013 de 20 de marzo, estableció el siguiente precedente “...*el proceso de contrabando contravencional surge a consecuencia de un trámite o procedimiento de importación o exportación que realiza una persona natural o jurídica, en el que hay normas de carácter especial que regulan el transporte desde origen hasta el destino de las mercancías; así los arts. 69 y 70 de la Ley General de Aduanas (LGA), regulan formalidades aduaneras previas a la entrega de dichas mercancías, los medios, unidades de transporte, vías y rutas, lo que debe ser autorizado previamente por la Aduana Nacional, sancionándose por contrabando cuando se utilizan otras vías no autorizadas por ley, los casos de fuerza mayor o fortuitos ocurrido durante el tránsito de las mercancías, etc. revelando que el proceso de importación o exportación de mercancías desde su inicio no es un acto unilateral de la Administración Aduanera, sino que, al contrario, es una actividad del administrado que conoce de antemano el origen y destino de las mercancías, que pueden ser objeto de fiscalización por parte de la Administración incluida la posibilidad del inicio de un proceso por contrabando contravencional que no resulta independiente del proceso de importación o exportación, motivo por el cual el art. 90 del CTB no prevé una notificación personal con el acta de intervención ni con las resoluciones determinativas, puesto que lo importado tuvo su origen en la voluntad del importador o exportador, no siendo posible sostener, además, que por falta de notificación personal se pudiera vulnerar derechos al debido proceso o a la defensa cuando la norma citada prevé la notificación en Secretaría, no pudiendo alegarse desconocimiento de las emergencias eventualmente posibles en un procedimiento de importación o exportación.*

Así, en lo que concierne a la notificación en Secretaría, tal como el mismo accionante afirma al inicio de su memorial, la notificación legal de la Resolución Sancionatoria como del Acta de Intervención de contravenciones aduaneras, responde a la notificación en Secretaría, de acuerdo con el art. 90 del CTB; en efecto, como se tiene referido en el Fundamento Jurídico III.3. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, no sólo que la disposición normativa es expresa al referirse a la notificaciones con este tipo de actos administrativos, sino que **la jurisprudencia constitucional es categórica al señalar que dichas actuaciones serán notificadas en Secretaría de la Administración Tributaria**”.

Por consiguiente, la demandante asumió plena responsabilidad del procedimiento de importación, ha momento de manifestar la **voluntad** de introducir mercancía a territorio nacional, ya que conocía de antemano el origen y destino de las mismas, siendo su obligación conocer el estado de la tramitación del proceso administrativo aduanero en todo momento, por lo que mal puede manifestar vulneración al derecho a la defensa al no habersele practicado la notificación con la Resolución Administrativa en Contrabando de manera personal, cuando de antecedentes se constató, que la misma ejerció este derecho al apersonarse y presentar los descargos requeridos por la administración aduanera; asimismo, conforme al



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

precedente de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0356/2013 de 20 de marzo, la notificación legal de la Resolución Sancionatoria como del Acta de Intervención de contravenciones aduaneras, puede ser practicada en Secretaría.

Por último, la demandante señala que la autoridad jerárquica omitió resolver puntos de controversia, toda vez que se denunció la ocultación maliciosa de la tramitación; sin embargo, y como bien señala la autoridad demandada, era obligación de la demandante con prueba fehaciente e idónea demostrar tal aseveración, acusación que en esta instancia tampoco fue demostrada.

V.3. Si la Resolución Jerárquica pronunciada por la Autoridad de Impugnación Tributaria, vulneró el Principio de Congruencia al omitir pronunciare con respecto a defectos contenidos en el Acta de Intervención Contravencional.

La demandante alega vulneración al debido proceso, toda vez que el Acta de Intervención no contiene una relación circunstanciada de los hechos que sea clara y precisa, infringiendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 68 del Código Tributario.

Al respecto, de la revisión de los recursos interpuestos ante las instancias administrativas, la demandante impugnó la vulneración de los principios de seguridad jurídica, debido proceso, legalidad y publicidad, toda vez que la diligencia de fecha 19 de junio de 2013 con la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GROGR-ORUOI-SPCC N° 757/2013 de 18 de junio, no fue debidamente practicada; y no así, defectos en el contenido del Acta de Intervención, argumento que no fue objeto de impugnación, en razón de que la demandante no ejerció su derecho a impugnar la Resolución Administrativa en Contrabando. En consecuencia, este Tribunal Supremo de Justicia observando lo dispuesto en el artículo 63 – II de la Ley de Procedimiento Administrativo, no puede ejercitar el control de legalidad sobre un tema que no fue motivo de debate y menos mereció pronunciamiento de la autoridad que dictó la resolución hoy impugnada.

V.4. CONCLUSIONES.

En consecuencia, la Administración Aduanera al haber procedido a notificar el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria emergente de ella en Secretaría, ajustó sus actos a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 2492, en cuyo orden de cosas, la notificación en Secretaría de 19 de junio de 2013 con la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GROGR-ORUOI-SPCC N° 757/2013 de 18 de junio, es válida, no siendo evidente la vulneración de derechos ni garantías constitucionales en el marco de los artículos 115-II y 117 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 75 a 81 vta., interpuesta por Zenobia Cáceres Yauripara en representación legal de

Julianita Leaños Sibaute; y, en consecuencia, **MANTIENE** firme y subsistente la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0761/2014 de 26 de mayo emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Rejilla Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO

Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO

Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

GESTIÓN: 2018.....
SENTENCIA Nº 45... FECHA 31 de enero
LIBRO TOMA DE RAZON Nº 1/2018.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA